**RL-2023-2025-106**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 7 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas Discapacidad señala: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.";

**Que** el artículo 24 numeral 1 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas Discapacidad dispone: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.";

**Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 refiere: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

**Que** en el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de

la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.";

**Que** el artículo 28 de nuestra Carta Magna incorpora: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.";

**Que** el artículo 46 de la Constitución reconoce: "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.";

**Que** el artículo 47 de la Constitución contempla: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.";

**Que** el artículo 343 de la Constitución dispone: "El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.";

**Que** el artículo 345 de la Constitución señala: "La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.";

**Que** el artículo 347 de la Constitución expone: "Será responsabilidad del Estado: 12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública.";

**Que** según el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural refiere: "Principios rectores de la educación. Además de los principios señalados en el artículo 2, rigen la presente Ley los siguientes principios: a. Acceso universal a la educación: Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión; b. No discriminación: Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley; c. Igualdad de oportunidades y de trato: Se garantizan

entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar él ejercicio del derecho a la educación.";

**Que** según el artículo 2.4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: "En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios: a. Atención prioritaria: Atención e integración prioritaria y especializada a todas las personas con discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas, de alta complejidad y raras, a lo largo del ciclo de vida, especialmente para niños, niñas y adolescentes; c. Desarrollo de procesos: Los niveles educativos deben adecuarse a ciclos de vida de las personas, a su desarrollo cognitivo, afectivo y psicomotriz, capacidades, ámbito cultural y lingüístico, sus necesidades y las del país, atendiendo de manera particular la igualdad real de grupos poblacionales históricamente excluidos o cuyas desventajas se mantienen vigentes, como son las personas y grupos de atención prioritaria previstos en la Constitución de la República.";

**Que** según el artículo 2.5 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural expone: "Enfoques.- Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques: a Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna; g. Discapacidades: Este enfoque considera la discapacidad como una circunstancia social que excede las características psico-biológicas de un individuo. Se asume a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, que aún deben enfrentar barreras de distinta índole para que su participación en la sociedad suceda en igualdad de condiciones. Cuestiona prácticas asistencialistas o discriminatorias y se otorga legitimidad a las diferencias de cada individuo; k. Interseccional: Plantea que para velar por el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

es preciso reconocer como diversas categorías como el género, el origen étnico, el origen nacional, las discapacidades, la condición socioeconómica u otras situaciones que confluyen y operan inseparable y simultáneamente.";

**Que** según el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: "La educación como obligación del Estado.- El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica, La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad.";

**Que** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estipula: "Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: a. Garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía; o. Elaborar y ejecutar las adaptaciones curriculares necesarias para garantizar la inclusión y permanencia dentro del sistema educativo, de las personas con discapacidad, adolescentes y jóvenes embarazadas.";

**Que** según el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, menciona: "Autoridad Educativa Nacional- Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional. La ejercerá el Ministro o Ministra del ramo.";

**Que** según el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en sus literales c y e, establece: "Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las Leyes. Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: c. Formular e implementar las políticas educativas, el currículo nacional obligatorio en todos los niveles y modalidades y los estándares de calidad de la provisión educativa, de conformidad con los principios y fines de la presente Ley en armonía con los objetivos del Régimen de Desarrollo y Plan Nacional de Desarrollo, las definiciones constitucionales del Sistema de Inclusión y Equidad y en coordinación con las otras instancias definidas en esta Ley; e. Aprobar con la participación de todos los actores del proceso educativo, democrática, participativa e inclusiva el Plan Nacional de Educación, los programas y proyectos que deban desarrollarse a nivel nacional y vigilar su correcta y oportuna ejecución;";

**Que** según el artículo 47.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: "Educación para las personas con discapacidad.- Se establecerán políticas, planes, programas y otros mecanismos destinados a garantizar la inclusión de estudiantes que por sus características biopsicosociales enfrentan barreras en el acceso al aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación. La Autoridad Educativa Nacional mediante la implementación de políticas, planes y programas asegurará la detección, evaluación y atención de los casos en los que niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y adultos con discapacidad estén siendo rezagados o excluidos del Sistema Nacional de Educación, y se tomarán medidas para promover su

recuperación y evitar su rezago o exclusión escolar. Los establecimientos educativos públicos, municipales, fiscomisionales y particulares están obligados a recibir a todas las personas con discapacidad, para lo cual establecerán las medidas necesarias para desarrollar entornos de aprendizaje inclusivos y sin barreras de aprendizaje, en los que todas las personas se sientan seguras, apoyadas, estimuladas y puedan expresar sus opiniones y donde se hace especial hincapié en que los alumnos participen en la creación de un ambiente positivo en la comunidad escolar, forjando relaciones de amistad en una cultura de paz y promoción de los derechos humanos.";

**Que** según el artículo 132.1 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: "De las infracciones graves.- Se consideran infracciones graves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes: g. Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de embarazo, maternidad, discapacidad, orientación o identidad sexual, nacionalidad, condición de movilidad humana, etnia, cultura, ideología, adhesión política, creencia religiosa o disminución o falta de capacidad de pago en los términos previstos en esta Ley.";

**Que** el artículo 28 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone: "Educación inclusiva.- La autoridad educativa nacional implementará las medidas pertinentes, para promover la inclusión de estudiantes con necesidades educativas especiales que requieran apoyos técnico-tecnológicos y humanos, tales como personal especializado, temporales o permanentes y/o adaptaciones curriculares y de accesibilidad física, comunicacional y espacios de aprendizaje, en un establecimiento de educación escolarizada. Para el efecto, la autoridad educativa nacional formulará, emitirá y supervisará el cumplimiento de la normativa nacional que se actualizará todos los años e incluirá lineamientos para la atención de personas con necesidades educativas especiales, con énfasis en sugerencias pedagógicas para la atención educativa a cada tipo de discapacidad. Esta normativa será de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones educativas en el Sistema Educativo Nacional.";

**Que** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece lo siguiente: "Evaluación para la educación especial.- El ingreso o la derivación hacia establecimientos educativos especiales para personas con discapacidad, será justificada única y exclusivamente en aquellos casos, en que luego de efectuada la evaluación integral, previa solicitud o aprobación de los padres o representantes legales, por el equipo multidisciplinario especializado en discapacidades certifique, mediante un informe integral, que no fuere posible su inclusión en los establecimientos educativos regulares. La evaluación que señala el inciso anterior será base sustancial para la formulación del plan de educación considerando a la persona humana como su centro. La conformación y funcionamiento de los equipos multidisciplinarios especializados estará a cargo de la autoridad educativa nacional, de conformidad a lo establecido en el respectivo reglamento.";

**Que** el artículo 30 de la Ley Orgánica de Discapacidades manifiesta: "Educación especial y específica.- El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades coordinará con las respectivas autoridades competentes en materia de educación, el diseño, la elaboración y la ejecución de los programas de educación, formación y desarrollo progresivo del recurso humano necesario para brindar la atención integral a las personas con discapacidad, procurando la igualdad de oportunidades para su integración social. La autoridad educativa nacional procurará proveer los servicios públicos de educación especial y específica, para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón de la condición funcional de su discapacidad. La autoridad educativa nacional garantizará la educación inclusiva, especial y específica, dentro del Plan Nacional de Educación, mediante la implementación progresiva de programas, servicios y textos guías en todos los planteles educativos.";

**Que** el artículo 116 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece lo siguiente: "Infracciones gravísimas.- Se impondrá sanción pecuniaria de diez (10) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y/o suspensión de actividades hasta por treinta (30) días, a juicio de la autoridad

sancionadora, las siguientes infracciones: 1. Impedir el derecho de acceso a la educación en las instituciones educativas públicas y privadas;";

**Que** el artículo 37 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia menciona: "Derecho a la educación.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente.";

**Que** el artículo 3 del Reglamento de la LOEI señala: "Art. 3.- Enfoques mínimos.- Para el adecuado ejercicio de sus competencias, la Autoridad Educativa Nacional observará los siguientes enfoques mínimos en el diseño e implementación de la política educativa nacional: a. Inclusión educativa: Implica reconocer la diversidad de las personas, nacionalidades indígenas y pueblos, diferencias individuales y colectivas, como una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de su participación e interacción en las dimensiones familiar, social, educativa, laboral, en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades. Además, procura la eliminación de barreras para garantizar una educación de calidad con calidez que atienda a la diversidad, a través del acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de todos las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, adultas y adultas mayores en todos los servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos a nivel nacional.";

**Que** el artículo 162 del Reglamento a la LOEI establece: "Los estudiantes con discapacidad, desde los tres (3) años en adelante, podrán acceder a los servicios educativos en todos los niveles de educación, en instituciones educativas no especializadas y en cualquiera de los sostenimientos salvo que, por decisión de sus padres/madres o representantes, se opte por los servicios prestados por instituciones educativas especializadas.";

**Que** el artículo 35 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades manifiesta: "De las Carteras de Estado competentes.- Corresponderá a las instituciones rectoras de la Función Ejecutiva, en el marco de sus respectivas competencias y

atribuciones, conocer, tramitar y resolver, según corresponda, los reclamos administrativos sobre las infracciones previstas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de Discapacidades" .... El artículo 35.7 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, el "Ministerio de Educación del Ecuador es la entidad estatal competente para conocer y resolver los reclamos administrativos que se presenten en relación con la vulneración del derecho a la educación de las personas con discapacidad en todas las instituciones educativas del país". El Ministerio de Educación, en el ejercicio de sus atribuciones, está facultado para: Recibir y tramitar las denuncias presentadas por los ciudadanos o sus representantes legales en contra de cualquier institución educativa, ya sea pública o privada, que impida el acceso a la educación de las personas con discapacidad. Solicitar información adicional a las instituciones educativas involucradas, a fin de realizar una investigación exhaustiva y determinar si se han cometido infracciones a la normativa vigente. Resolver los reclamos administrativos y aplicar las sanciones correspondientes en caso de comprobarse la existencia de una vulneración al derecho a la educación inclusiva. Al otorgar al Ministerio de Educación la competencia para conocer y resolver estos reclamos, se fortalece el rol del Estado como garante de los derechos de las personas con discapacidad y se promueve una cultura de inclusión educativa. En consecuencia, este artículo constituye un instrumento jurídico fundamental para la protección de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito educativo";

**Que** nuestra normativa establece que el Estado garantizará la integración de las personas con discapacidad, respetando su diversidad y fomentando su plena inclusión en la sociedad, especialmente en el ámbito educativo, y que además consagra el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a una educación inclusiva, donde no exista discriminación y se promueva la igualdad de oportunidades para todos; 9

**Que** si bien estos principios están claramente recogidos en nuestro marco constitucional y legal, su cumplimiento en la práctica presenta serias deficiencias, en particular para los niños y niñas con TEA, quienes enfrentan barreras significativas para acceder a una educación inclusiva y de calidad;

**Que** el Estado ecuatoriano, a través de la autoridad educativa nacional, tiene la obligación de garantizar una educación inclusiva para todos los estudiantes, incluyendo aquellos con necesidades educativas especiales. Esta inclusión se materializa mediante la implementación de una serie de medidas y acciones concretas, tales como: Apoyos técnico- pedagógicos, Adaptaciones curriculares, Accesibilidad. En este sentido, el artículo 28 de nuestra Carta Magna establece un marco legal sólido para promover la inclusión educativa y garantizar el derecho a una educación de calidad para todas las personas, sin distinción. La implementación efectiva de estas disposiciones requiere un compromiso firme por parte de las autoridades educativas, las instituciones educativas y la sociedad en su conjunto;

**Que** la educación especial solo debe ser considerada como una opción excepcional para aquellos estudiantes con discapacidad que, tras una evaluación integral realizada por un equipo multidisciplinario especializado, no puedan ser incluidos en el sistema educativo regular. Asimismo, establece que la decisión de derivar a un estudiante a un establecimiento educativo especial debe basarse en un informe detallado que justifique la imposibilidad de su inclusión. Dicho informe debe ser elaborado por un equipo de profesionales especializados en discapacidades, previa solicitud o consentimiento de los padres o representantes legales del estudiante. Además, el artículo resalta la importancia de la evaluación integral como punto de partida para la elaboración de un plan de educación individualizado que tenga como centro a la persona. Este plan debe considerar las necesidades específicas del estudiante y buscar maximizar su desarrollo y aprendizaje. En este sentido, el artículo 29 enfatiza el carácter excepcional de la educación especial y la necesidad de una evaluación exhaustiva antes de tomar cualquier decisión al respecto;

**Que** el Estado ecuatoriano, a través del Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades y la autoridad educativa nacional, tiene la responsabilidad de garantizar una educación integral y de calidad para las personas con discapacidad. En este sentido, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Discapacidades complementa al artículo 29 del mismo cuerpo legal, al establecer las bases para garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a una educación de calidad, ya sea en el sistema educativo regular o en establecimientos especializados. Este artículo destaca la obligación del Estado de garantizar una educación integral para las personas con discapacidad, tanto en el ámbito regular como en el especializado, y la importancia de la formación de profesionales y la planificación estratégica;

**Que** la prohibición del acceso a la educación para personas con discapacidad en instituciones educativas públicas y privadas constituye una infracción gravísima. Esta acción, al vulnerar un derecho fundamental como es el acceso a la educación, amerita la imposición de sanciones severas, tales como sanciones pecuniarias para el infractor, quien deberá pagar una multa que oscila entre 10 y 15 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; o la suspensión de actividades para la institución educativa infractora, misma que podrá ser suspendida en sus actividades por un plazo máximo de 30 días, a criterio de la autoridad competente. La imposición de estas sanciones busca disuadir a las instituciones educativas de cometer este tipo de infracciones y garantizar el cumplimiento del derecho a la educación de las personas con discapacidad, tal como lo establece la Ley Orgánica de Discapacidades. Además, este cuerpo legal resalta la gravedad de la discriminación en el acceso a la educación para personas con discapacidad y la importancia de las sanciones establecidas para garantizar el cumplimiento de la ley;

**Que** de acuerdo con Thomas Armstrong en su obra "Neurodiversidad: Entendiendo y celebrando las mentes diferentes", la neurodiversidad se define como la variedad natural de cerebros humanos. Esta diversidad se manifiesta en diferentes formas de pensar, aprender y procesar información, y no debe ser considerada como un déficit o trastorno, sino como una expresión de la rica diversidad de la especie

humana. "Armstrong propone un cambio de paradigma en la forma en que entendemos las diferencias neurológicas. En lugar de etiquetar a las personas con diagnósticos que sugieren una desviación de la norma, debemos reconocer y valorar sus fortalezas únicas. La neurodiversidad, según este autor, implica: La necesidad de crear entornos más inclusivos y equitativos donde todas las personas, independientemente de sus diferencias neurológicas, puedan desarrollar su potencial al máximo." (Armstrong, 2012);

**Que** no debemos considerar al autismo como un déficit, sino como una forma diferente de pensar y experimentar el mundo. Así, el sistema educativo debe adaptarse para mejor servir a las necesidades de las personas con espectro autista (TEA). El autismo es una condición neurológica que se manifiesta en diversas formas, siendo que el cerebro de una persona diagnosticada con TEA procesa la información de manera diferente, con fortalezas en áreas como el pensamiento visual y la atención a los detalles;

**Que** dado que los cerebros autistas funcionan de manera diferente, el sistema educativo tradicional, diseñado para un neurotipo mayoritario, puede presentar desafíos significativos para las personas con TEA. Se requieren adaptaciones educativas que consideren las fortalezas y debilidades de cada individuo;

**Que** actualmente, las pruebas de admisión aplicadas en las instituciones educativas públicas y privadas del país no son inclusivas. Estas pruebas están diseñadas bajo un enfoque neurotípico, lo que significa que no toman en cuenta las particularidades cognitivas, emocionales y sensoriales de los niños con TEA, quienes requieren de adaptaciones especiales para poder demostrar sus habilidades y capacidades. Esto constituye una violación de su derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;

**Que** no existe un protocolo específico que garantice que los niños con TEA sean evaluados de manera justa y adecuada. Estos niños, debido a sus características neurodivergentes, necesitan un enfoque educativo que reconozca sus diferencias y que les brinde el apoyo necesario para su desarrollo integral; 3

**Que** aunque la inclusión educativa es una prioridad, los docentes y administradores educativos carecen de la formación necesaria para atender de manera eficaz a los niños con TEA. Esto genera un entorno educativo que no es propicio para su desarrollo y aprendizaje.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Exhortar a la Ministra de Educación, PhD. Alegría Crespo Cordovez, para que, en cumplimiento de la Constitución y la Ley, a través de un Acuerdo Ministerial, se garantice lo siguiente: **1.-** Implementación de pruebas de admisión inclusivas: Que se desarrollen e implementen pruebas de admisión y evaluación específicas para los niños con TEA, condición médica, necesidades educativas específicas y otras neurodivergencias. Estas pruebas deben ser diseñadas en colaboración con expertos en neurociencias y educación inclusiva, con el objetivo de medir el potencial de los niños de manera justa y adecuada.; **2.-** Protocolos de evaluación adaptados: Que se establezca un protocolo nacional que regule la evaluación educativa de los niños con TEA, condición médica, necesidades educativas específicas y otras neurodivergencias, garantizando que se tomen en cuenta sus necesidades individuales y que se implementen medidas de apoyo adecuadas dentro de las instituciones educativas.; **3.-** Capacitación de docentes y personal administrativo: Que se promueva la capacitación continua de los docentes y del personal administrativo de las instituciones educativas en temas relacionados con la inclusión de niños neurodivergentes, condición médica, necesidades educativas específicas y otras neurodivergencias en particular aquellos con TEA. Es necesario fortalecer las capacidades de los educadores para crear un ambiente inclusivo y respetuoso.; **4.-** Apoyo especializado en el aula: Que se garantice la presencia de personal especializado, como psicólogos educativos o terapeutas ocupacionales, dentro de las instituciones educativas para brindar el apoyo necesario a los niños con TEA, condición médica, necesidades educativas específicas y otras neurodivergencias en su proceso de aprendizaje.

**Artículo 2.-** Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales de la Asamblea Nacional que, en función del proceso de fiscalización previamente iniciado sobre este tema y en virtud de la presente Resolución, lleve a cabo el seguimiento del cumplimiento pertinente por parte del Ministerio de Educación y demás entidades competentes, y elabore un Informe que será presentado al Pleno de la Asamblea Nacional en un plazo de 90 días a partir de la aprobación de esta Resolución, mismo que deberá incluir conclusiones y recomendaciones para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes con condición de autismo, o cualquier otro tipo de discapacidad, o necesidades educativas específicas, asociadas o no a su condición, en el Sistema Nacional de Educación.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Notificar la presente resolución a la Ministra de Educación.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

**DR. ECKENNER READER RECALDE ÁLAVA**
**Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional,**
**en ejercicio de la Presidencia**

**ABG. MARÍA SOLEDAD ROCHA DÍAZ**
**Prosecretaria General**